

**QUINTA.**—A fin de prevenir y controlar la contaminación de las aguas superficiales o del subsuelo, los permisionarios se obligan a observar las indicaciones que en tal sentido les formule la Secretaría.

**SEXTA.**—Los permisionarios se obligan a:

I.—Respetar y de ninguna manera perjudicar los aprovechamientos existentes, conferidos por autoridad competente.

II.—Demoler, a su costa, las obras a que se refiere la presente Autorización, cuando a juicio de la Secretaría ello sea necesario o conveniente para el mejor aprovechamiento de las aguas o para preservar las condiciones y régimen hidráulico de la fuente de aprovechamiento.

La demolición se hará dentro del plazo que al efecto señale la Secretaría y, en caso de incumplimiento, dicha Dependencia las mandará demoler por cuenta de los CC. Martín Sánchez Ochoa, Amado y Arturo Félix Castro.

III.—Contribuir a los gastos de conservación y protección de la fuente de aprovechamiento y obras hidráulicas comunes, por los conductos que les señale la Secretaría de Recursos Hidráulicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley Federal de Aguas.

IV.—Presentar en la Dirección General de Aprovechamientos Hidráulicos dependiente de esta Secretaría, en un término de 30 días contado a partir de esta fecha, la aceptación expresa y por escrito de las cláusulas que en esta Autorización Precaria se especifican, entendidos que, en caso contrario, se les tendrá por desistidos de su solicitud, así como automática y definitivamente cancelada la Autorización.

**SEPTIMA.**—En consideración a que el artículo 135 de la Ley Federal de Aguas señala un término máximo de cincuenta años para la vigencia de las concesiones, en ningún caso la presente Autorización tendrá una duración mayor que la indicada.

**OCTAVA.**—Con fundamento en lo prevenido por el artículo 172 del propio ordenamiento, esta Autorización podrá ser revocada administrativamente y en cualquier tiempo por la Secretaría.

Además serán causas de revocación, en iguales condiciones, las siguientes:

a).—Traspasar o gravar total o parcialmente la presente Autorización Precaria, sin la anuencia previa y por escrito de esta Secretaría, la que sólo podrá otorgarse la conformidad con las disposiciones aplicables al caso.

b).—Por la violación o incumplimiento de cualesquiera de las estipulaciones contenidas en esta Autorización.

**NOVENA.**—Esta Autorización Precaria queda supe- ditada en todo tiempo a los estudios y proyectos que realicen los organismos oficiales competentes, que podrán requerir la utilización de una parte o la totalidad del volumen solicitado.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 17 de septiembre de 1973.—El Subsecretario de Operación, Abelardo Amaya Brondo.—Rúbrica.

(R.—5210)

## SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA

**DECRETO por el que se reforman los Artículos 3o., 5o., 7o., 8o., 9o. y 2o. Transitorio de la Ley Sobre Elaboración y Venta de Café Tostado.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

### DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. decreta:

**SE REFORMAN LOS ARTICULOS 3o., 5o., 7o., 8o., 9o. Y 2o. TRANSITORIO DE LA LEY SOBRE ELABORACION Y VENTA DE CAFE TOSTADO**

**ARTICULO UNICO.**—Se reforman los artículos 3o., 5o., 7o., 8o., 9o. y 2o. Transitorio de la Ley Sobre Elaboración y Venta de Café Tostado, publicada en el “Diario Oficial” de la Federación el día 25 de mayo de 1972 para quedar como sigue:

**ARTICULO 3o.**—Para los efectos de esta Ley, se considera café puro aquél que no lleve ninguna mezcla; café, aquél que lleve incorporado hasta un 10% de

azúcar y café mezclado; el que incorpore de un 11% hasta un 30% de azúcar, previa determinación y verificación que el Instituto Mexicano del Café haga acerca de la calidad y proporción de la mezcla.

La Secretaría de Industria y Comercio, fijará los precios de venta del café tostado en función de su pureza o del porcentaje de azúcar que lleve incorporado y la calidad del grano, en la inteligencia de que en los envases respectivos se especificará visiblemente su pureza o el porcentaje de azúcar que contenga:

Se entiende por café adulterado el que ha sido elaborado o envasado con mezcla de sustancias extrañas, que alteren o reduzcan sus propiedades o que lleve un porcentaje de azúcar que exceda de los límites fijados en el primer párrafo de este artículo.

No se considerará adulterado por la incorporación de los aditivos necesarios para conservarlos en los términos de los reglamentos o las normas técnicas que dicten las Secretarías de Salubridad y Asistencia y de Industria y Comercio, previa verificación que haga el Instituto Mexicano del Café.

**ARTICULO 5o.**—El café tostado, exceptuando el café en grano y el molido a la vista del consumidor, sólo podrá venderse en envases cerrados, sellados precintados que mencionen los siguientes datos:

- I.— .....
- II.— .....
- III.— .....
- IV.—Porcentaje de azúcar que lleva incorporado, en su caso, y
- V.—Los demás que exijan las leyes y reglamentos aplicables.

**ARTICULO 7o.—Se prohíbe:**

- I.—Elaborar o vender café tostado adulterado;
- II.—Almacenar café adulterado o materias primas que sirvan para adulterar el café en cualquier establecimiento de los señalados en el artículo 4o. o en los vehículos que sirven para su transporte, excepto en los casos autorizados por disposiciones legales aplicables;
- III.— .....
- IV.— .....
- V.— .....

**ARTICULO 8o.** El Instituto Mexicano del Café auxiliará a las Secretarías de Salubridad y Asistencia y de Industria y Comercio, conforme a las atribuciones de éstas, en la aplicación de la presente Ley. La Secretaría de Industria y Comercio, escuchando al Instituto, acreditará la calidad de las marcas, productos y tipos de café que se ajusten a las disposiciones de este ordenamiento y de sus reglamentos.

**ARTICULO 9o.**—La adulteración del café será sancionada en los términos del Artículo 253 Bis del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia del Fuero Común, y para toda la República en materia del Fuero Federal.

Las demás infracciones a la presente Ley se sancionarán conforme a las disposiciones del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Normas y de Pesas y Medidas y sus Reglamentos.

**SEGUNDO TRANSITORIO.**—La Secretaría de Salubridad y Asistencia cancelará el registro de productos elaborados con café adulterado, siguiendo para ello el procedimiento que, para la aplicación de sanciones o medidas de seguridad, establece el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos.

**TRANSITORIO**

**UNICO.**—Estas reformas entrarán en vigor a los quince días de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, D. F., a 29 de diciembre de 1973.—Vicente Juárez Carro, S. P.—Rafael Hernández Ochoa, D. P.—Juan Sábines Gutiérrez, S. S.—Jesús Elías Piña, D. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de enero de mil novecientos setenta y cuatro.—**Luis Echeverría Alvarez.**—Rúbrica.—El Secretario de Salubridad y Asistencia, **Jorge Jiménez Cantú.**—Rúbrica.—El Secretario de Industria y Comercio, **Carlos Torres Manzo.**—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Ganadería, **Oscar Brauer Herrera.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José López Portillo.**—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, **Mario Moya Palencia.**—Rúbrica.

## DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION

**RESOLUCION** sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación en el ejido del poblado denominado Puerto Vallarta, Municipio del mismo nombre, Jal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. — Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

**VISTO** para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación en el ejido del poblado denominado "PUERTO VALLARTA", Municipio de Puerto Vallarta, del Estado de Jalisco; y

**RESULTANDO PRIMERO.**—Consta en el expediente la solicitud del Delegado Agrario por el Estado de Jalisco, relativa a la privación de derechos agrarios en contra de los ejidatarios que se citan en el primer punto resolutivo de esta Resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, por lo que la Comisión Agraria Mixta notificó a los ejidatarios para la Audiencia de Pruebas y Alegatos el 27 de junio de

1972, misma que se llevó a cabo el 7 y 11 de julio de 1972, habiéndose comprobado legalmente la procedencia para la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios de conformidad con lo que ordenan los Artículos 426, 427, 430 y demás relativos, de la Ley Federal de Reforma Agraria; en esta Audiencia se propuso reconocer derechos agrarios a 6 ejidatarios adjudicándose las unidades de dotación abandonadas, por venirlas cultivando por más de dos años ininterrumpidos a los ejidatarios que se indican en el Segundo punto Resolutivo; se confirmen los derechos agrarios a 20 ejidatarios que figuran en el censo básico, quienes se encuentran en la actualidad cultivando sus unidades de dotación, y que se indican en el tercer punto resolutivo de la presente Resolución, asimismo se declaran 48 unidades de dotación vacantes.

**RESULTANDO SEGUNDO.**—El expediente relativo fue turnado al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión del mismo y habiendo comprobado la legalidad de las notificaciones y pruebas recabadas lo turnó al Vocal Consultivo Agrario corres-